



EXPEDIENTES N° : 202, 205 y 210-2016-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTOS APELADOS : Resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes
N° APMTC/CL/420-2016, APMTC/CL/421-2016 y
APMTC/CL/400-2016.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 25 de agosto de 2016

SUMILLA: De acuerdo con el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras. La declaración de responsabilidad por los daños que se invoquen queda sujeta a la acreditación efectiva del daño invocado.

VISTOS:

Los expedientes N° 202-2016-TSC-OSITRAN, 205-2016-TSC-OSITRAN y 210-2016-TSC-OSITRAN (en adelante, los expedientes N° 202, 205 y 210), relacionados con los recursos de apelación interpuestos por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en lo sucesivo, TRANSOCEANIC o la apelante) contra las Resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes N° APMTC/CL/420-2016, APMTC/CL/421-2016 y APMTC/CL/400-2016 (en adelante, las resoluciones), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 15 de abril de 2016, TRANSOCEANIC presentó la Hoja de Reclamaciones N° 000923, mediante la cual dejó constancia del faltante de 01 paquete de la mercadería de su cliente COMERCIAL DEL ACERO S.A.C. (en adelante, COMASA), consignada en el B/L N° EGNAGTJCAL03, consistente en tubos galvanizados (Expediente N° APMTC/CL/400-2016, en segunda instancia expediente N° 210-2016-TSC-OSITRAN).



- 2.- Mediante Carta N° 790-2016-APMTC/CL, APM solicitó a TRANSOCEANIC subsanar los requisitos para la presentación de su reclamo en el referido expediente.
- 3.- El 19 de abril de 2016, TRANSOCEANIC presentó su reclamo formal señalando lo siguiente:
 - i. La empresa COMASA los designó para la supervisión de la descarga y despacho aduanero de los productos de acero de la nave IGNAZIO, amparados en el B/L N° EGNAGTJCAL03, con un lote total de 569 bultos con un peso de 671.70 TM.
 - ii. Al momento de la descarga en las instalaciones de APM, su personal se percató del faltante de un paquete de tubos galvanizados dejando constancia de ello en la Hoja de Reclamaciones N° 000923.
 - iii. La Entidad Prestadora es responsable de la custodia, preservación y realización de las operaciones logísticas de manera adecuada, sin ocasionar menoscabos al usuario, debiendo entregar el total de bultos o mercancía que llega a sus instalaciones.
 - iv. El Certificado de Peso emitido por APM indica claramente la existencia de un saldo de bultos. Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 15 de abril de 2016 se informó del referido faltante al personal de APM.
- 4.- El 21 de abril de 2016, TRANSOCEANIC presentó 2 Protestos Informativos (Exp. N° APMTC/CL/420-2016 y APMTC/CL/421-2016), ante APM por los daños y faltantes en la mercadería de propiedad de su cliente COMASA, consistente en productos de acero de acuerdo al siguiente detalle:
 - Expediente N° APMTC/CL/420-2016 (en segunda instancia expediente N° 202-2016-TSC-OSITRAN): Nave "MN RIO CHOAPA", BL N° IGNA6TJCAL03, lote total de 569 tubos galvanizados, con un peso global de 671.700TM, daño consistente en 01 bulto faltante, habiendo sido despachados solo 568 tubos. Al respecto, adjuntó el *Bill of Lading* relacionado con la mercadería materia de reclamo.
 - Expediente N° APMTC/CL/421-2016 (en segunda instancia expediente N° 205-2016-TSC-OSITRAN): Nave "MN RIO CHOAPA", BL N° RC606BAYCLL010, lote total de 579 rollos de alambón, con un peso global de 1 205.293TM, daño consistente en 03 bultos faltantes, habiendo sido despachados solo 576 bultos. Al respecto, adjuntó el *Bill of Lading* relacionado con la mercadería materia de reclamo.
- 5.- Mediante Resoluciones N° 1, emitidas en los expedientes APMTC/CL/420-2016 (202-2016-TSC-OSITRAN), APMTC/CL/421-2016 (205-2016-TSC-OSITRAN) y APMTC/CL/400-2016 (210-



2016-TSC-OSITRAN), notificadas el 03 y 06 de mayo de 2016, APM resolvió los reclamos presentados por TRANSOCEANIC declarándolos infundados, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- i. En los casos materia de análisis, correspondía dilucidar la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los presuntos faltantes presentes en la mercadería, a efectos de lo cual, será necesario determinar si la reclamante ha probado fehacientemente que dichos faltantes ocurrieron durante el desarrollo de las operaciones de APM en el terminal portuario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.
- ii. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Operaciones de APM, los daños a las naves, carga y equipos deben ser reportados al Gerente de Turno de manera inmediata, a fin de llevar a cabo las investigaciones y determinar responsabilidades, lo que no fue realizado por la reclamante, al haber comunicado los hechos aludidos en su reclamo entre 10 y 8 días después de realizada la descarga de la mercadería en el expediente APMTC/CL/420-2016 (202-2016-TSC) y 15 días en el expediente APMTC/CL/421-2016 (205-2016-TSC).
- iii. Por otro lado, la reclamante no ha acreditado el peso original de la mercadería objeto del presente reclamo, no habiendo presentado documentación alguna que certifique dicho peso al momento de su embarque.
- iv. De acuerdo con el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía, corresponden al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final N° 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, no resulta posible declarar la responsabilidad de esta. Agregó que dicha resolución estableció literalmente lo siguiente:

"15. Asimismo, es pertinente recalcar que el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM. Cabe declarar que este reglamento tiene naturaleza de cláusula general de contratación y forma parte de las condiciones que son aceptadas desde el momento que reciben los servicios en el Terminal Portuario.

(...)

17. En consecuencia, el usuario no ha acreditado los daños a la mercadería, por tanto no se puede establecer responsabilidad alguna de APM".
- v. En tal sentido, consideró que los medios probatorios presentados por la reclamante no constituyeron prueba suficiente para determinar la responsabilidad de APM por la presunta falta de mercadería.



- vi. Asimismo, en el expediente APMTC/CL/400-2016 (210-2016-TSC-OSITRAN) señalaron que el faltante de (01) paquete de tubos galvanizados correspondía a un faltante a la descarga por un atado de tubos del B/L N° IGNA6TJCAL03 consignado en el Reporte Final de Operaciones de la nave IGNAZIO.
- 6.- Con fechas 24 y 27 de mayo de 2016, TRANSOCEANIC interpuso recursos de apelación contra las Resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes N° APMTC/CL/420-2016 (202-2016-TSC-OSITRAN), APMTC/CL/421-2016 (205-2016-TSC-OSITRAN) y APMTC/CL/400-2016 (210-2016-TSC-OSITRAN), en los cuales reiteró los argumentos esgrimidos en su reclamo formal y protestos informativos, y agregó lo siguiente:
- i.- En los expedientes N° APMTC/CL/420-2016 (202-2016-TSC-OSITRAN), APMTC/CL/421-2016 (205-2016-TSC-OSITRAN) y APMTC/CL/400-2016 (210-2016-TSC-OSITRAN), luego de la descarga de las naves IGNAZIO y MN RIO CHOAPA el 15 y 19 de abril de 2016, se constataron faltantes a la mercadería de su cliente COMASA, hechos que fueron constatados por el personal de ajustadores de seguro de la carga y personal de tierra, consecuencia de lo cual se dejó constancia de dichos sucesos a través de los respectivos Certificados de Peso.
- ii.- El Agente Marítimo cumplió con transmitir la Nota de Tarja en la que declara haber dejado en el Puerto del Callao 569 bultos relacionados al BL N° IGNA6TJCAL03 (Expediente N° APMTC/ CL/420-2016 / 202-2016-TSC-OSITRAN), 579 bultos relacionados al BL N° RC606BAYCLL010 (Expediente N° APMTC/CL/421-2016 / 205-2016-TSC-OSITRAN) y 569 bultos relacionados al BL N° IGNA6TJCAL03 (Expediente N° APMTC/CL/420-2016 / 210-2016-TSC-OSITRAN), con un peso menor al manifestado y todos los bultos en buen estado.
- iii.- Respecto de los expedientes N° APMTC/CL/420-2016 (202-2016-TSC) y APMTC/CL/421-2016 (205-2016-TSC), la Entidad Prestadora declaró INFUNDADOS los reclamos, argumentando que no se había acreditado el peso original de la mercadería y que no se habría informado de manera inmediata el hecho, vulnerando APM su derecho de defensa al considerar a los Protestos Informativos como reclamos formales sin haberles otorgado la oportunidad de presentar los medios probatorios correspondientes.
- iv.- En cuanto al expediente N° APMTC/CL/400-2016 (210-2016-TSC), la Entidad Prestadora declaró INFUNDADO el reclamo argumentando que no se habría informado de manera inmediata el hecho y que su Área de Operaciones habría informado del faltante de 01 atado de tubos correspondiente al B/L N° IGNA6TJCAL03. Al respecto, TRANSOCEANIC alegó que había presentado la Hoja de Reclamaciones N° 000923, mediante la cual dejaron constancia del hecho de forma instantánea, que además les faculta a contradecir y rechazar cualquier argumento que intente evadir el perjuicio ocasionado por causas imputables al



- concesionario. En cuanto a la comunicación de correo electrónico adjuntada por APM, agregó que la misma consigna 01 bulto faltante del B/L N° IGJTCA30/31 y no del B/L N° IGNA6TJCAL03 correspondiente a su reclamo, por lo que no se constata que la Entidad Prestadora hubiera comunicado algún faltante a la descarga como lo indica.
- v.- El numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM, señala que son materia de reclamo, los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM, vinculados con los servicios proporcionados por la entidad y que deriven de la explotación de la infraestructura.
 - vi.- Asimismo, el artículo 92 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional señala que el Administrador Portuario es el responsable por el cuidado y control de las mercancías durante su permanencia en el recinto portuario, responsabilidad consistente en cuidar y conservar la carga evitando la pérdida de la misma.
 - vii.- En el caso de los expedientes N° APMTC/CL/420-2016 (202-2016-TSC) y APMTC/CL/421-2016 (205-2016-TSC), APM aceptó haber entregado la carga incompleta, toda vez que durante las operaciones el propio personal del terminal emitió Certificados de Peso asumiendo la responsabilidad de la mercadería faltante.
 - viii.- Si APM afirma que el faltante no se originó en sus servicios sino en servicios que le anteceden, debe demostrar que recibió la carga dañada o incompleta para deslindar su responsabilidad. Dado que TRANSOCEANIC no participa en el proceso de descarga, es el Concesionario quien debería exhibir los documentos que acrediten cómo recibió la carga del transportista, tales como la Nota de Tarja aduanera, la Nota de verificación electrónica y el Protesto contra la nave.
- 7.- El 09 y 14 de junio de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) los expedientes N° APMTC/CL/420-2016 (202-2016-TSC), APMTC/CL/421-2016 (205-2016-TSC) y APMTC/CL/400-2016 (210-2016-TSC) y los escritos correspondientes a la absolución de los recursos de apelación presentados, reiterando los argumentos expuestos en las resoluciones impugnadas y agregando lo siguiente:
- i.- De acuerdo al numeral 1.5 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuario de APM, el procedimiento de reclamos es aplicable a la prestación de servicios a cargo de APM, sin embargo, en los Protestos Informativos de los Expedientes N° APMTC/CL/420-2016 (202-2016-TSC) y APMTC/CL/421-2016 (205-2016-TSC), TRANSOCEANIC cuestionó servicios brindados por terceros como los servicios a cargo de la nave, armadores, agentes navieros y agentes marítimos.



- ii.- Los usuarios pueden presentar documentos adicionales a fin de sustentar su reclamo dentro de su proceso de atención, no siendo correcto lo afirmado por TRANSOCEANIC al señalar que no se le otorgó la oportunidad de presentar los medios probatorios correspondientes.
- iii.- Respecto de los Expedientes N° APMTC/CL/420-2016 (202-2016-TSC) y APMTC/CL/421-2016 (205-2016-TSC), señalaron que no se cumplió con informar de manera inmediata al Gerente de Turno a fin de llevar a cabo las investigaciones pertinentes y determinar responsabilidades. Agregaron que no se emitió el respectivo Reporte de Daños, pues la reclamante comunicó los hechos aludidos de la siguiente manera:
- En el expediente N° APMTC/CL/420-2016 (202-2016-TSC), la descarga del producto ocurrió el 04 de abril de 2016, sucediendo que la reclamante comunicó los hechos mediante su reclamo el 15 de abril de 2016, es decir, más de 10 días después de realizada la descarga de dicha mercadería.
 - En el expediente N° APMTC/CL/421-2016 (205-2016-TSC), la descarga del producto ocurrió el 01 de abril de 2016, sucediendo que la reclamante comunicó los hechos mediante su reclamo el 19 de abril de 2016, es decir, más de 10 días después de realizada la descarga de dicha mercadería.
- 8.- Mediante Resolución N° 1 del 26 de julio de 2016, el TSC resolvió acumular los expedientes N°APMTC/CL/420-2016 (202-2016-TSC), APMTC/CL/421-2016 (205-2016-TSC) y APMTC/CL/400-2016 (210-2016-TSC).
- 9.- El 05 de agosto de 2016, TRANSOCEANIC presentó un escrito en relación al expediente N°APMTC/CL/ 420-2016 (202-2016-TSC), anexando una Nota de Tarja Marítima en la cual señaló se verificaba la cantidad de bultos entregados por el transportista a la Entidad Prestadora.
- 10.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación programada para el 09 de agosto de 2016 no se llevó a cabo debido a la inasistencia de las partes. El 10 de agosto de 2016 se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de los representantes de TRANSOCEANIC, quedando la causa al voto.
- 11.- El 15 de agosto de 2016, APM presentó un escrito con sus alegatos finales, en el cual reiteró los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento y agregó lo siguiente:
- i.- El resarcimiento por los daños y perjuicios procederá únicamente, en la medida que ello sea consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación o en caso de



cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por lo que deberá existir un nexo causal entre el hecho generador del daño y el daño en sí.

- ii.- Corresponde a la apelante acreditar de manera inequívoca que APM fue el responsable directo de los daños y faltantes que se le pretende imputar, lo que no ha sido probado de manera fehaciente en el presente caso pues la apelante se limita a declarar la existencia de responsabilidad de APM en los daños reclamados, sin probar de manera fehaciente el nexo causal entre las labores efectuadas por los operarios de APM y el daño material ocasionado.
- iii.- De acuerdo al artículo 196 del Código Civil, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. Sin embargo, en el presente caso, del material probatorio aportado por la reclamante no es posible afirmar que los presuntos faltantes resulten imputables a la Entidad Prestadora.
- iv.- La sola anotación y presentación de las Hojas de reclamaciones no constituye material probatorio suficiente que demuestre la responsabilidad de APM, tal y como lo ha reconocido el TSC en la Resolución final de los expedientes N° 170 al 177-2016-TSC-OSITRAN.
- v.- Los Certificados de Peso son emitidos por APM y recogen la información de descarga de la nave, en ellos se detalla la carga que fue efectivamente recibida y entregada al usuario, por lo que cualquier problema que pudiera suscitarse durante las operaciones, suele ser debidamente informado a las autoridades competentes.
- vi.- Finalmente, señalaron que haciendo una verificación de la carga manifestada y controlada efectivamente en el Terminal Portuario, se evidencia que la carga no arribó completa, dejando constancia de la carga efectivamente entregada a TRANSOCEANIC en los Certificados de Peso correspondientes.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

12.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de APM.
- ii.- Determinar si APM es responsable por los faltantes alegados por TRANSOCEANIC.



III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 13.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por los faltantes a la carga de sus clientes, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 14.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 15.- Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:
- i.- Las Resoluciones N° 1 de los expedientes APMTC/CL/420-2016 (202-2016-TSC) y APMTC/CL/421-2016 (205-2016-TSC) fueron notificadas a TRANSOCEANIC el 03 de

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos (...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes (...)".

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S. A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S. A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".



mayo de 2016; y, la Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/400-2016 (210-2016-TSC) fue notificada el 06 de mayo de 2016.

- ii.- Los plazos máximos que tuvo TRANSOCEANIC para interponer sus recursos de apelación vencieron el 24 y 27 de mayo de 2016 respectivamente.
 - iii.- TRANSOCEANIC interpuso los recursos de apelación de los expedientes N° APMTC/CL/420-2016 (202-2016-TSC) y APMTC/CL/421-2016 (205-2016-TSC) el 24 de mayo de 2016 y el recurso de apelación del expediente N° APMTC/CL/400-2016 (210-2016-TSC) el 27 de mayo de 2016, es decir, dentro del plazo legal.
- 16.- De otro lado, los recursos de apelación cumplen con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁵, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los faltantes en la mercadería del usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 17.- Verificándose que los recursos de apelación cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

- 18.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano⁶, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

*Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.
(...)*

⁵ Ley N° 37444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁶ *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*

**b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA**

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito(...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente. (...)*

[El subrayado es nuestro]

19.- Por otro lado, APM, en virtud del contrato de concesión, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siguiente:

"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.*
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".*

20.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.

21.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.



Respecto de la probanza de los daños

- 22.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios⁷ (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.(...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".

- 23.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.

- 24.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil

- 25.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

⁷ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN



El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 26.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 27.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones y cantidad en las que fueron recibidas.
- 28.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “*la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso*”. En tal sentido, en el presente caso TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños (bultos faltantes) se produjeron en el Terminal Portuario.
- 29.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos⁹.
- 30.- Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño. Al respecto, con un poco más de detalle, Juan Espinoza Espinoza señala que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) son⁹:

⁹Código Procesal Civil

(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

⁹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Derecho de la Responsabilidad Civil” Tercera Edición. Editora Gaceta Jurídica. Lima Perú.



- La imputabilidad: la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- La ilicitud o antijuridicidad: la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- El factor de atribución: el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- El nexo causal: la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

31.- A continuación se procederá a analizar los medios probatorios presentados en cada uno de los expedientes acumulados.

De los faltantes alegados en los expedientes N° 202-2016-TSC (APMTC/CL/420-2016) y 205-2016-TSC (APMTC/CL/421-2016)

- 32.- Respecto del expediente N° 202-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/420-2016), el reclamo de TRANSOCEANIC se refirió al presunto faltante de 1 bulto de la mercadería de su cliente COMASA, descargada de la nave MN RIO CHOAPA, a efectos de lo cual adjuntó el *Bill of Lading* N° IGNA6TJCALo3¹⁰, el Certificado de Peso¹¹ y la Nota de Tarja Marítima – SUNAT¹², en los cuales se consignó que la mercadería de su cliente estaba compuesta por un lote de 569 tubos galvanizados, con un peso de 671.700 TM.
- 33.- Cabe señalar que, de la revisión de dichos medios probatorios, se aprecia que TRANSOCEANIC adjuntó documentos que se refieren a mercadería descargada de la nave IGNAZIO, y no de la relacionada con la nave MN RIO CHOAPA como indicó en sus respectivos escritos.
- 34.- En tal sentido, no habiendo cumplido la apelante con adjuntar los medios probatorios que permitan acreditar el faltante de la mercadería reclamada, no corresponde amparar su pretensión en este extremo.
- 35.- En lo que se refiere al expediente N° 205-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/421-2016), el reclamo de TRANSOCEANIC se refiriere al presunto faltante de 03 bultos de la mercadería de

¹⁰ Fojas 02, 21 y 35 del expediente acumulado N° 202, 205 y 210-2016-TSC-OSITRAN

¹¹ Fojas 16 y 33 del expediente acumulado N° 202, 205 y 210-2016-TSC-OSITRAN

¹² Fojas 34 del expediente acumulado N° 202, 205 y 210-2016-TSC-OSITRAN



su cliente COMASA descargada de la nave MN RIO CHOAPA, a efectos de lo cual adjuntó el B/L N° RC6o6BAYCLLo1o¹³ que consigna el embarque de 579 bultos.

- 36.- Al respecto, cabe señalar que TRANSOCEANIC, pese a indicar que la Entidad Prestadora solo le habría entregado 576 bultos y 579, no ha presentado prueba alguna que le permita acreditar el faltantes de los 03 bultos referidos.
- 37.- En efecto, si bien en su recurso de apelación TRANSOCEANIC hace referencia al Certificado de Peso correspondiente y al B/L N° IGNA6TJCALo3, dicho documento no corresponde a la nave MN RIO CHOAPA, sino a la nave IGNAZIO, cuyo análisis corresponde al expediente N° 210-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/400-2016).
- 38.- En consecuencia, no habiendo cumplido con adjuntar los medios probatorios que permitan acreditar el faltante de la mercadería reclamada, no corresponde amparar su pretensión en este extremo.

De los faltantes alegados en el expediente N° 210-2016-TSC (APMTC/CL/400-2016)

- 39.- En el caso del expediente N° 210-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/400-2016), la apelante alegó haber acreditado la responsabilidad de APM respecto del faltante de 01 bulto de la mercancía de la nave IGNAZIO con el *Bill of Lading* N° IGNA6TJCALo3¹⁴ y el respectivo Certificado de Peso¹⁵, adjuntos como anexos a sus escritos.
- 40.- Del *Bill of Lading* N° IGNA6TJCALo3 se observa que el total de los bultos que arribaron al Terminal Portuario administrado por APM, fue de 569. Sin embargo, como se evidencia del Certificados de Peso correspondiente, APM consignó un bulto faltante:

- Bultos autorizados: 569 (Peso: 671.700)
- Bultos controlados: 568 (Peso: 652.480)
- Bultos faltantes: 1 (Peso: 19.220)

¹³ Fojas 43 y 62 del expediente acumulado N° 202, 205 y 210-2016-TSC-OSITRAN

¹⁴ Fojas 81 y 102 del expediente acumulado N° 202, 205 y 210-2016-TSC-OSITRAN

¹⁵ Fojas 43 y 103 del expediente acumulado N° 202, 205 y 210-2016-TSC-OSITRAN



Certificado De Peso

01-MAR

15001506



APM TERMINALS

Expediente: _____
 Agencia: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A
 Fecha: 20/04/2016
 Manifiesto: 2016-00750
 Nave: IGNAZIO
 Fecha Llegada: _____
 Agencia Naviera: RASAN S.A.

Autorización: 60793
 DAM: 118-2016-10-108247-01-9-02
 Operación: Descarga Directa Internacional
 Agencia: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
 Embalaje: UNIT-ÚNIT
 Producto: TUBOS
 Fecha Pesaje: _____ Ini-Pes: 09/04/2016 Fin-Pes: 15/04/2016

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
569	671.700	568	652.480	1	19.220
Total Controlados		568	652.480		

- 41.- En tal sentido, se aprecia que existe una discrepancia entre la cantidad de bultos embarcados y aquella que fue entregada, habiéndose acreditado la existencia de 01 bulto faltante.
- 42.- Cabe señalar, que realizada la consulta de la Tarja Marítima¹⁶ publicada en la página WEB de la SUNAT, se verifica que en dicho documento se consignó que efectivamente fueron

¹⁶ Fojas 113 del expediente acumulado N° 202, 205 y 210-2016-TSC-OSITRAN



descargados 569 bultos con un peso de 671 700.000, información que coincide con lo consignado en el B/L N°IGNA6TJCAL03 adjuntado por TRANSOCEANIC, tal como se observa a continuación:



CONSULTA DE NOTA DE TARJA MARÍTIMA

Retroceder Inicio

Filtrar por: Detalle Documento de transporte

Filtrar

Manifiesto: 118 - 1 - 2016 - 750

21 a 40 de 45

Anterior

Páginas: 1 | 2 | 3 |

Siguiente

Detalle	BL	Operador	Número	Número de Secuencia del Transportista	Bultos	Peso	Destino-Descripción	Fecha de Nota de Tarja	Fecha de replica hacia operador portuario
32	IGJTCA18	8057	991		26	258,375.000	-	07/04/2016 09:20:31 am	01/01/0001 12:00:00 am
33	IGNA6TJCAL01	8057	991		59	54,010.000	-	07/04/2016 09:20:31 am	01/01/0001 12:00:00 am
34	IGNA6TJCAL02	8057	991		330	268,630.000	-	07/04/2016 09:20:31 am	01/01/0001 12:00:00 am
35	IGNA6TJCAL03	8057	991		569	671,700.000	-	07/04/2016 09:20:31 am	01/01/0001 12:00:00 am
36	IGNA6TJCAL04	8057	991		144	230,240.000	-	07/04/2016 09:20:31 am	01/01/0001 12:00:00 am
37	IGNA6TJCAL05	8057	991		483	617,540.000	-	07/04/2016 09:20:31	01/01/0001 12:00:00

<http://www.aduana.gob.pe/ci-ad-itarja/FrmDetalleConsultaNotaTarja.jsp>

43.- Sin embargo, en el Manifiesto de Carga de Ingreso¹⁷ que se encuentra publicado en la página WEB de la misma SUNAT, se consigna la entrega de sólo 568 bultos al consignatario y no de los 569 descargados, tal como se observa a continuación:

¹⁷ Fojas 114 del expediente acumulado N° 202, 205 y 210-2016-TSC-OSITRAN



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 202, 205 y 210-2016-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2



CONSULTA DE MANIFIEST

Resumen (1/1)

Manifiesto	118-2016-750	No Bultos:	2643
Fecha de Llegada:	04/04/2016 11:00	P. Bultos:	24,951,643.00
Fecha de Descarga:	11/04/2016 19:55		
Matrícula de la Nave	IGNAZIO	Nacionalidad:	PA
Empresa de Transporte	8057- RASAN S.A.	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	07/04/2016 09:20:31 am		
Fin de Tarja:	07/04/2016 09:20:31 am		
Fecha de Transmisión:	21/03/2016 18:31:56		

Puerto	Número	Conocimiento	#/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manifi.	Bultos Manifi.	Peso Recib. Dep. Temp.	Bultos Recib. Dep. Temp.	Saldo Pesos	Saldo Bultos	Consignatario
CNYIG	33	IGNA6TJCAL01	IGNA6TJCAL01	33	3728	0.00	0	54,010.00	59	50,580.00	59	0.00	0	ACEROS DERIVADOS Y APFINES S.A.C.
CNYIG	34	IGNA6TJCAL02	IGNA6TJCAL02	34	2143	0.00	0	268,630.00	330	260,230.00	330	0.00	0	SA SA
CNYIG	35	IGNA6TJCAL03	IGNA6TJCAL03	35	2143	0.00	0	671,700.00	569	57,480.00	568	0.00	0	COMERCIAL DEL ACERO S.A.
CNYIG	36	IGNA6TJCAL04	IGNA6TJCAL04	36	0069	0.00	0	230,240.00	144	206,170.00	144	0.00	0	F. EBERHARDT S.A.
CNYIG	37	IGNA6TJCAL05	IGNA6TJCAL05	37	5974	0.00	0	617,540.00	483	591,990.00	483	0.00	0	TRADE SA
CNYIG	38	IGNA6TJCAL06	IGNA6TJCAL06	38	3728	0.00	0	109,080.00	105	106,070.00	105	0.00	0	ACEROS DERIVADOS Y APFINES S.A.C.
CNYIG	39	IGNA6TJCAL08	IGNA6TJCAL08	39	2143	0.00	0	195,036.00	198	385,160.00	169	0.00	0	TO THE ORDER OF ACETESA ACEROS Y TECHOS S.A.
CNYIG	40	IGNA6TJCAL09	IGNA6TJCAL09	40	2143	0.00	0	143,744.00	72	140,310.00	72	0.00	0	TO THE ORDER OF GALVANIZADORA PERUANA SA
CNYIG	41	IGNA6TJCAL10	IGNA6TJCAL10	41	2143	0.00	0	169,745.00	85	167,120.00	85	0.00	0	TO THE ORDER OF ACETESA ACEROS Y TECHOS SA
CNYIG	42	IGNA6TJCAL13	IGNA6TJCAL13	42	0659	0.00	0	434,857.00	243	413,180.00	243	0.00	0	RAGEN SA

<http://www.aduanet.gob.pe/cl-od-Itconsmanifiesto/manifiesto/TS01A/As?accion=consultar&NumeroManifiesto>

44.- Consecuentemente, se verifica que la Entidad Prestadora únicamente entregó al usuario 568 bultos, cuando de la página web de SUNAT se acredita a su vez que de la nave IGNAZIO se





descargaron 569 bultos con un peso total de 6710 700.00 TM, lo cual coincide con la cantidad de bultos embarcados según el B/L N° IGNA6TJCAL03.

- 45.- Ahora bien, en cuanto a lo alegado por APM en referencia a que luego de emitir el Certificado de Peso informó a TRANSOCEANIC de la no recepción de 01 bulto en la descarga de la nave IGNAZIO mediante comunicación electrónica de fecha 20 de abril de 2016¹⁸, además de haber consignado ello en el Reporte Final de Operaciones¹⁹, documentos que obran en el expediente administrativo, cabe recordar que los artículos 84 y 85 del Reglamento de Operaciones de APM disponen lo siguiente:

*"Artículo 84°.- Descarga
(...)*

b. La nota de tarja es el documento que acredita la entrega de la carga en el punto de llegada y es el transportista el responsable de transmitir dicha nota de tarja a la SUNAT, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Artículo 85°.- (...)

El capitán de la nave o su representante entregará la carga sin daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario, el Terminal Portuario dejará constancia de este hecho y elevará la protesta correspondiente, adjuntando las evidencias del hecho".

- 46.- Como se aprecia, APM dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibe la carga, teniendo la facultad de consignar tanto en la respectiva Nota de Tarja como en un Protesto al capitán de la nave sobre cualquier daño o alteración a la mercancía que detectara durante su descarga, lo que incluye la falta o ausencia de la mercadería o parte de esta.
- 47.- Al respecto, cabe acotar que en el presente caso se advierte que APM no empleó ninguno de estos medios para dejar constancia de la mercancía que alega no le había sido entregada, consecuencia de lo cual no ha desvirtuado la información contenida en la página web de SUNAT, referida a que le habrían sido entregados 569 bultos y 568; no habiendo deslindado por ende su responsabilidad respecto de los faltantes alegados en la mercadería durante las operaciones de descarga, correspondiendo se haga responsable por el bulto faltante.
- 48.- Con respecto a lo señalado por APM en relación a que TRANSOCEANIC no habría cumplido con reportar los faltantes de manera inmediata al Gerente de Turno para que este lleve a cabo las investigaciones pertinentes y determine responsabilidades, se debe señalar que los Certificados de Peso son documentos elaborados por el Concesionario y entregados al usuario en el momento

¹⁸ Fojas 87, 88, 93 y 94 del expediente acumulado N° 202, 205 y 210-2016-TSC-OSITRAN
¹⁹ Fojas 86 y 92 del expediente acumulado N° 202, 205 y 210-2016-TSC-OSITRAN



que éste recoge su carga del terminal, en los cuales se consigna el total de bultos autorizados, el peso de los mismos y los bultos faltantes; desprendiéndose de ello que la Entidad Prestadora conocía, desde un primer instante, la ausencia de la mercadería al momento de la descarga. En consecuencia, APM no puede alegar el desconocimiento de la ausencia de los bultos materia de reclamo al momento de la descarga y antes de que dicha ausencia fuera conocida por el usuario.

- 49.- En consecuencia, corresponde revocar la Resolución N° 1 correspondiente al expediente N° 210-2016-TSC-OSITRAN que declaró infundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC. Cabe señalar que la cuantía por dicho daño se deberá efectuar por acuerdo entre las partes o en la vía arbitral o judicial conforme a lo establecido en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN²⁰;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR las Resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes N° APMTC/ CL/420-2016 y APMTC/ CL/421-2016, que declararon **INFUNDADOS** los reclamos presentados por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto a los presuntos faltantes en la mercadería de su cliente COMERCIAL DEL ACERO S.A.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/400-2016, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por un bulto faltante de la mercadería amparada en el B/L N°IGNA6TJCAL03, descargada de la nave MN IGNAZIO, de propiedad de COMERCIAL DEL ACERO S.A.C., y en consecuencia declarar **FUNDADO** el reclamo en dicho extremo cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios.

²⁰Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011 CD-OSITRAN

" Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

- (...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*
- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
 - b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
 - c) Integrar la resolución apelada;*
 - d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.
Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 202, 205 y 210-2026-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

TERCERO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

CUARTO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

QUINTO.-DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**